

**damento** en el concepto y de la manera que lo ha verificado: Considerando, por lo expuesto, que la repetida Sala sentenciadora, al sobreeser en la causa declarando que el hecho de autos no constituye el delito comprendido en el art. 510 del precitado Código penal, y al imponer las costas al referido D. Pedro Fernández Alú, como denunciante y acusador, que se ha quejado sin fundamento, no ha cometido error de derecho, etc.» (Sentencia de 28 de Abril de 1873, publicada en la *Gaceta* de 12 de Julio.)

**CUESTION II.** *Un recaudador de contribuciones entra, sin quitarse la gorra, en la habitación de un contribuyente para practicar un embargo; y como se negara á las amonestaciones que le hizo el dueño de la casa para que cumpliendo un deber de urbanidad se descubriera, lánzase este sobre el recaudador y le quita la gorra de la cabeza, poniéndola sobre una silla: ¿constituye este hecho el delito de coacción, definido en este artículo?—*Así lo estimó la Audiencia de Zaragoza. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del procesado, declaró que el hecho de que se trata, atendidas su especial índole y naturaleza y las particulares circunstancias que en el mismo concurrieron, no constituía el delito de coacción, definido en el artículo 510, ni ningún otro de los comprendidos en el libro II del Código; si bien era indudable que en cierto modo fué ofensivo al expresado recaudador de contribuciones que, como agente de la Autoridad, se hallaba en aquella ocasión ejerciendo sus funciones, constituyendo, en realidad, una mera falta; y que, por lo tanto, al calificarle de delito y condenar al procesado á la pena que le fué impuesta, incurrió la Sala sentenciadora en error de derecho é infringió las disposiciones legales citadas por el recurrente. (Sentencia de 3 de Mayo de 1873, inserta en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

**CUESTION III.** *El que durante la ausencia del inquilino de una casa de su propiedad arranca la cerradura de la puerta y la de la escalera del uso exclusivo de aquél, con objeto de obligarle al pago del alquiler que adeudaba ó á desalojar la casa, y al llegar dicho inquilino con su esposa les niega la entrada en las habitaciones, ni aun para bajar una niña de un año que tenían en la cama, ¿será responsable del delito de coacción, ó de la falta de igual nombre?—*De lo primero calificó el hecho la Audiencia de Valladolid, sin que al recurso interpuesto por la defensa del reo diera lugar el Tribunal Supremo, fundándose en que los hechos expuestos constitúan el delito definido y penado en el art. 510, pues que hubo oposición por medio de la fuerza á que otro hiciera lo que la Ley no prohibía y para lo cual se hallaba autorizado. (Sentencia de 28 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

**CUESTION IV.** *Habiéndose negado el Párroco de un pueblo á ad-*

*ministrar la confesión y extremaunción á un enfermo por estar conceptuado como usurero manifiesto, y también la sepultura eclesiástica después de muerto; el Obispo de la Diócesis, á quien los hijos de aquél acudieron en queja, comisionó á dos Párrocos más para que abriesen una información, y si resultaba cierto el hecho de haber sido el difunto un usurero manifiesto, se le denegase la sepultura, á no ser que los herederos hicieran espontáneamente las restituciones prudentes; mas habiéndose allanado la viuda y herederos del difunto á restituir y cumplir las demás condiciones impuestas por los comisionados en representación del Diocesano, se ordenó dar sepultura eclesiástica al cadáver y se extendió una obligación escrita de dichos herederos consignando las sumas en especies con que habían de contribuir; ahora bien: ¿constituirá el hecho ejecutado por los Párrocos el delito de coacción, previsto en este artículo?—*Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, la que condenó á los procesados á dos meses y un día de arresto mayor y multa de 50 pesetas á cada uno. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1.º de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 2 de Agosto, casó y anuló la sentencia de dicha Sala, fundándose en que para que un hecho se comprenda bajo la sanción penal de este artículo 510, es indispensable que el acto se ejecute con *violencia*, y ésta, ya se atiende á su significación genuina y gramatical, ya á la aplicación que el mismo Código penal le da cuando trata del delito de robo con violencia en las personas, supone un acto de *fuerza material*, la que no concurrió en el hecho de que se trata.

**CUESTION V.** *Hallándose el ofendido ocupado en extraer paja de un pajar de su propiedad, se presenta el procesado con objeto de impedirselo, y acometiéndole con un bastón de estoque que llevaba le da varios golpes en la cabeza, causándole lesiones que curaron dentro de siete días, huyendo después precipitadamente: ¿será este delito de coacción, consumado ó frustrado?—*Al recurrir la defensa del procesado contra la sentencia de la Audiencia de Valladolid, alegó que el hecho no debió calificarse de delito consumado de coacción, sino simplemente de frustrado, pues habiendo escapado el ofensor al ejercer violencia sobre el ofendido, pudo éste continuar extrayendo la paja. Mas el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al indicado recurso, fundándose en que, con arreglo al artículo 510 del Código, es reo del delito consumado de coacción el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe; que en ocasión de estar el ofendido sacando paja de un pajar de su propiedad, acto indudablemente lícito, que no prohíbe la Ley al dueño de aquél, se presentó el procesado para impedirselo, como se lo impidió con violencia, acometiéndole y lesionándole en la cabeza, huyendo en seguida, cuando á las voces del ofendido pidiendo auxilio acudieron otras personas; siendo evidente, por lo tanto,

que el delito de que se trata, conforme al tenor literal y el espíritu de la disposición consignada en el citado art. 510, quedó consumado y no frustrado, como sin razón pretendía la defensa del reo. (Sentencia de 10 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes y año.)

**CUESTION VI.** *El que, resentido con un tercero á consecuencia de cierto suelto que consideraba injurioso, le espera á la puerta de su casa, y al llegar á ésta le tira de un empujón al centro de la calle, dándole de cachetes, ¿será responsable del delito público de coacción, ó simplemente del privado de injuria, sólo á instancia de parte perseguible?*—Tras un procedimiento seguido de oficio por el expresado hecho, la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas calificó éste de delito de coacción, penado en el art. 510 del Código, y de la falta de malos tratamientos de obra, comprendido en el 604 del mismo, y en su consecuencia condenó al procesado, en quien apreció la circunstancia atenuante de arrebatado, á un mes y un día de arresto mayor, accesoria, multa de 125 pesetas y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, citando como infringidos los arts. 510 y 471 del Código penal, por haber calificado de coacción hechos que por sus circunstancias constituyen el delito de injurias, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que no puede deducirse el delito de coacción, penado en el art. 510, del solo hecho de haber el procesado tirado al ofendido de un empujón al centro de la calle ó haberle agarrado de la ropa sacándolo contra su voluntad á la calle para darle de cachetes; porque ya se atiende á la intención demostrada del agente, ya al hecho mismo, se deduce que el procesado lo que se propuso fué vengarse del ofendido, maltratándole de obra y de palabra, habiendo tratado de realizarlo en la calle para dar sin duda mayor publicidad al acto, arrebatado como estaba por la ofensa que se le hizo en el periódico; sin que pudiera ser castigado el hecho por una mera denuncia, cualquiera que sea la gravedad de la injuria que infirió á su contrario golpeándole, aunque sin causarle lesión alguna, sino que era preciso seguir la causa por querrela de parte, por tratarse de un delito privado, siendo evidente, por lo tanto, que la Sala cometió error de derecho en la calificación del hecho procesal. (Sentencia de 18 de Junio de 1878, inserta en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

**CUESTION VII.** *El administrador de una casa que entra y penetra en la habitación de una inquilina insolvente, en ocasión en que ésta no se hallaba en ella, y cogiendo los escasos muebles de la misma, los pone en la calle, cerrando la habitación y marchándose, ¿será responsable del delito de coacción?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que conforme con dicha prescripción (la del art. 510 del Código), atendiendo su literal contexto, este Tribunal Supremo ha decla-

rado con repetición que la palabra *violencia* es el acto de fuerza material ejercido sobre una persona, y que, no resultando éste, no existe el delito de coacción; y como quiera que de los hechos que la Sala sentenciadora acepta y declara probados no resulta que el procesado, al sacar los muebles de la habitación que tenía arrendada á Dolores González, usara de violencia, puesto que la inquilina, en aquel acto ausente de la casa, no se lo impidió ni pudo impedirselo, ni tampoco hubo oposición por otra persona, es evidente que no existiendo comprobado el elemento constitutivo del delito definido en el repetido art. 510 del Código penal, la Sala lo aplicó indebidamente.» (Sentencia de 29 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 28 de Febrero de 1879.)

Igual doctrina vemos consignada, en términos más explícitos, si cabe, en otra Sentencia: «Considerando que las palabras *violencia* y *compeler*, de que usa la Ley para definir el delito de coacción, significan *ejercicio de una fuerza material* para obligar á otro á hacer lo que no quiere, como con repetición ha declarado este Supremo Tribunal; y de los hechos que como probados se consignan en la sentencia, Juan Biscamps no ejerció fuerza ninguna material para cerrar la puerta de la habitación de Fonolleda, ni tampoco para impedirle volver á entrar en ella: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar de delito de coacción el hecho que motivó este procedimiento, ha infringido el referido artículo 510, etc.» (Sentencia de 8 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

Véase, además, otra Sentencia del mismo Tribunal Supremo (la de 25 de Octubre de 1879, inserta en la *Gaceta* de 18 de Diciembre), en la que se establece también como condición esencial del delito de coacción el empleo de *violencia en las personas*: «Considerando que al dirigir los procesados á los jornaleros de Torrelaguna varias amenazas para que se marchasen del pueblo no ejercieron sobre ellos ningún acto de violencia, obligándoles á ejecutar lo que les exigían, ni fueron éstos compelidos á efectuarlo contra su voluntad, y, por consiguiente, sus palabras amenazadoras no pueden constituir el delito comprendido en el art. 510 del Código penal, según lo califica la Sala sentenciadora; porque no existen las condiciones esenciales que lo determinan, etc.»

**CUESTION VIII.** *El Párroco que estando en la sacristía de su iglesia preparándose para celebrar Misa, al interesarle un feligrés que le bautizara un hijo, promueve cuestión con él y le intima que salga de la iglesia, y replicándole dicho sujeto que tenía derecho á estar allí y que quería oír Misa, le ase de la pechera y á empujones le lleva hasta la puerta exterior del templo, ¿será responsable del delito de coacción, previsto y penado en el artículo 510 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el hecho único que ha dado lugar á esta causa consti-

tuye indudablemente un delito de *coacción*, comprendido en el art. 510 del Código penal, toda vez que ejerciendo violencia D. Buenaventura Vidal contra Vicente Ejuanes, le arrojó de la iglesia á empellones, compe- liéndole á efectuar lo que éste no quería, sin que para ello hubiera moti- vo fundado ni facultad por aquél para ejecutarlo, etc.» (Sentencia de 8 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.)

**CUESTION IX.** *El Notario que estando un cliente suyo en su despacho se opone á que se lleve una escritura de su pertenencia, con la que se había presentado, alegando que tenta que reconocerla; y como éste hiciera ademán de marcharse sin acceder á su exigencia, cierra la puerta del despacho y se interpone delante del dueño de la escritura, pegándole y amenazán- dolo de muerte si se marchaba, hasta que acudiendo gente á las voces, pudo salirse el ofendido, ¿deberá ser declarado responsable del delito frustrado de coacción?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Consi- derando que D. Casimiro Campo, no estando legítimamente autorizado para impedir que Domingo González se llevase consigo, como de su ex- clusiva pertenencia, la copia primordial de la escritura de que se ha hecho mérito, y empleando la violencia para conseguirlo, cometió el delito defi- nido en dicho art. 510, si bien por no haber logrado su propósito á causa de obstáculos independientes de su voluntad, ha debido imponérsele la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el mismo artícu- lo como autor de delito frustrado, según lo ha entendido la Sala sentencian- dora, etc.» (Sentencia de 12 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 19 de Septiembre.)

**CUESTION X.** *Para que exista el delito de coacción, previsto y pe- nado en el art. 510 del Código, ¿basta la simple intimidación, ó será necesario que se emplee la violencia ó fuerza material en la persona á quien se compele á efectuar lo que no quiere?*—En la noche del 24 de Diciembre de 1878, el Teniente de Alcalde de Nacimiento intimó á José Ramírez para que fuese con él, que si no iba por bien iría por mal; y obe- deciendo el Ramírez, púsole de centinela á la puerta del Ayuntamiento, donde permaneció hasta las siete de la mañana del día siguiente. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada calificó el hecho de delito de *coacción* y condenó al susodicho Teniente de Alcalde á la pena de dos meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 510 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el art. 510 del Código penal dispone que el que sin estar legítima- mente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pe- setas: Considerando que de los hechos que se consignan en la sentencia

*no aparece que el recurrente empleara fuerza en la persona de D. José Ra- mírez Navarro para compelerle á ejecutar lo que no quería, pues se limitó como Autoridad á intimarle que prestara un servicio, que si no lo hacía por bien lo haría por mal, y obedeció, y, por consiguiente, no fué violen- tado: Considerando, por tanto, que al calificar la Sala el hecho de coac- ción ha incurrido en error de derecho y cometido la infracción del artí- culo citado por haberle aplicado indebidamente, etc.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo.)—Igual doc- trina, respecto á la necesidad de que se ejerza alguna *violencia* en la per- sona del ofendido para que pueda calificarse el hecho de *delito de coac- ción*, vemos consignada en otra Sentencia posterior: «Consignando que la Sala sentenciadora niega resueltamente en uno de los fundamentos capi- tales de su fallo que se ejerciera violencia sobre D. Florencio Mora, y no explica en qué consistiera el hecho, que á la vez afirma, de haber ido al Ayuntamiento contra su voluntad, del cual en su caso hubiera de dedu- cirse que se le compeliere á efectuar lo que no quería, condiciones una y otra indispensables respectivamente para la existencia jurídica del delito previsto en el art. 510 del Código penal, por el cual ha sido condenado D. Timoteo Vega Moreno, con infracción de dicha disposición legal, etc.» (Sentencia de 22 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.)*

**CUESTION XI.** *El Alcalde que, al presentarse en la sala donde se estaban verificando unas elecciones municipales el Juez municipal con su Se- cretario y alguacil, á requerimiento de varios electores, impide á aquél la entrada, así como á los que le acompañaban; y después de haber mediado entre ellos algunas palabras sobre quién ejercía más autoridad, ordena que que- den arrestados dichos Juez, Secretario y alguacil, que estuvieron detenidos en el portal un cuarto de hora ó media hora próximamente, siendo puestos en libertad al terminarse el escrutinio, ¿será responsable del delito de coac- ción, previsto y penado en el art. 510 del Código?*—Así lo estimó la Au- diencia de lo criminal de Ávila, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supre- mo: «Considerando que conforme al sentido gramatical y al espíritu ma- nifiesto de este artículo (el art. 510), para que pueda estimarse cometido el delito que en él se pena, es de todo punto necesario primeramente que haya mediado un acto de violencia, ó sea de fuerza material, ó sus- ceptible de producir intimidación, á impulso del cual haya cedido la vo- luntad del ofendido, haciendo ó dejando de hacer lo contrario de lo que quería y se proponía llevar á cabo; y en segundo lugar, que el agente no haya obrado legítimamente, ó lo que es igual, que no lo haya hecho en uso de un derecho si es un particular, ó en el ejercicio de una facultad ó atribución si es una Autoridad ó funcionario público: Considerando que el caso de que se trata, aun cuando se juzgue acto de verdadera violencia

el de haber dado D. Félix Sancha la orden de que el Juez municipal suplente, Secretario y alguacil que le acompañaban quedasen arrestados, como en efecto lo quedaron, siquiera fuese por brevísimos instantes, y que no consta ni cómo se intimó ni cómo se ejecutó semejante orden, siempre será preciso tener en cuenta que fué dictada y hecha cumplir por un Alcalde en el pleno ejercicio de las funciones propias de su cargo y que cabían perfectamente dentro del círculo de las mismas, cualquiera que fuese la responsabilidad de otro orden en que pudiera incurrir, por no hacer uso de ellas con sujeción á los preceptos legales que protegen la libertad individual, principalmente en tiempo en que se estén celebrando elecciones, como en el caso de autos sucedía; de lo cual se infiere manifiestamente que aunque se dé por supuesto que D. Félix Sancha incurrió en esta responsabilidad, no ha debido aplicársele la penalidad establecida en el art. 510 del Código penal, por faltar al hecho imputado una de las condiciones esenciales constitutivas del delito definido y castigado en este artículo; y que, por lo tanto, la Audiencia sentenciadora ha incurrido en error de derecho haciendo aplicación de él: Considerando, por otra parte, que en ese mismo supuesto de que D. Félix Sancha se hubiese hecho responsable de otro delito distinto, cual era el de coacción electoral directa ó indirecta, previsto en los arts. 168 y 170 de la ley de 20 de Agosto de 1870, puesto que la citada orden de arresto se dictó y cumplió con ocasión de estarse celebrando las elecciones municipales del pueblo de Sotillo de la Adrada, resultará igualmente evidente que tampoco por ese otro concepto ha podido imponerse en la sentencia recurrida penalidad alguna al procesado, porque según la expresada ley, para que el delito de coacción electoral sea castigado, se establece deba haber sido perseguido á instancia de parte y en la forma y manera que en ella se establece, lo cual aquí no ha tenido lugar.» (Sentencia de 17 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1885.)

**CUESTION XII.** *El Alcalde que, aun previo acuerdo de la Junta de Sanidad, sujeta á cuarentena á un individuo procedente de un pueblo epidemiado, ¿será responsable del delito de coacción si no ha precedido orden general ninguna del Gobierno para la adopción del expresado sistema cuarentenario?—La presencia de dos guardias de vista puestos por dicha Autoridad para vigilar perennemente la incomunicación del expresado sujeto y de su familia, ¿será bastante á determinar la violencia material que caracteriza el expresado delito de coacción?—*Sobre ambos extremos ha resuelto el Tribunal Supremo la afirmativa: «Considerando que prohibiéndose por regla general en el art. 57 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1885 la adopción del sistema cuarentenario, y determinándose en el 58 que cuando circunstancias especiales aconsejen algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el medio cómo de-

ban ejecutarse, por modo alguno pudo el Alcalde de Vergel, sin contrariar tan terminantes disposiciones, imponer por sí, primero una cuarentena de ocho días á D. Pedro Faus, que, huyendo de la villa de Pego, donde existía el cólera, se trasladó á una casa de campo suya que tenía en el término de aquel pueblo, y luego otra cuarentena de igual tiempo, porque en otra casa, donde después de cumplir la impuesta se trasladó, recibió á un vecino de la villa epidemiada, obligándole á más á que se trasladase á la primera casa, é impidiéndole que pudiera comunicarse con nadie durante esos periodos por medio de dos guardias de vista que le puso, cuyos derechos, importantes 82 pesetas 50 céntimos, le obligó á pagar: Considerando que la imposibilidad en que se le constituyó de salir él ni ninguno de la familia de la casa, sin arrollar aquellos dos guardias que constantemente lo vigilaban, es una verdadera violencia material ejercida sin derecho alguno por ese medio con el Faus; pues ni la Junta de Sanidad tenía facultades para establecer el sistema cuarentenario, ni el Alcalde, como Presidente de ella, el deber de cumplir un acuerdo que pugna con una ley terminante, ni en modo alguno facultad de usar medios vejatorios á que no había tampoco dado motivo ni aun pretexto el vigilado, y que contrariaban el art. 510 del Código penal: Considerando que, dado el reglamento de 26 de Marzo de 1847, para la ejecución de una ley que derogó once años después la de 28 de Noviembre de 1855, mal pudo servir de base al acuerdo antedicho de la Junta de Sanidad ese reglamento que ya no tenía existencia legal, ni hoy de disculpa á la coacción ejercida por modo tan violento con el Faus, etc.» (Sentencia de 19 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 9 de Enero de 1887, páginas 15 y 16.)

**CUESTION XIII.** *El Jefe de la sección especial de higiene de una ciudad que al encontrar á una joven soltera en la calle la introduce violentamente con el auxilio de un agente de Orden público en una casa inmediata destinada al reconocimiento profesional de las mujeres dedicadas á la prostitución, y la hace reconocer por el médico higienista, quedando demostrado su estado de doncella, ¿será responsable por este hecho del delito de coacción, previsto y penado en el art. 510 del Código?—Caso afirmativo, ¿podrá eximirse el agente de orden público de la responsabilidad que con su cooperación material contrajo, alegando que obró en virtud de obediencia debida?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa sobre el primer punto y la negativa respecto al segundo: «Considerando que, según los hechos declarados probados en la sentencia, es indudable que los recurrentes compelieron á Sebastiana Bravo á efectuar un acto contrario á su voluntad, y, por lo tanto, la cuestión que en el recurso ha de resolverse es si estaban legítimamente autorizados para ello: Considerando que las atribuciones que el reglamento de higiene concede á los Jefes

de sección y agentes municipales del ramo consiste, en lo que á la prostitución se refiere, en vigilar á las personas que la ejercen, sujetándolas á matrícula, cartilla y reconocimiento periódico que garantice, dentro de lo posible, la salud pública: Considerando que las facultades que los funcionarios de este ramo de la administración ejercen están limitadas á aquellas personas que se dedican al comercio de su cuerpo, y que es abuso por parte de dichos funcionarios sujetar á los procedimientos de vigilancia á otras personas que evidentemente no están dentro del expresado vicio social: Considerando que D. Blas Sanguineti y Martín Hermida, al ejecutar violentamente el reconocimiento que practicaron en la persona de Sebastiana Bravo, que resultó con todos los signos de la virginidad, cometieron el delito de coacción, previsto y penado en el art. 510 del Código penal, porque es evidente que estaban fuera de sus atribuciones, sin que pueda servir á Martín Hermida para eximir ni atenuar su responsabilidad el haber obrado en virtud de obediencia debida, porque esta clase de órdenes no son de las que la Ley impone la obligación de obedecer, etc.» (Sentencia de 9 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1887, pág. 70.)

**CUESTION XIV.** *El hecho de oponerse una Autoridad á viva fuerza á que un Notario ejerza sus funciones dando fe de lo que pueda ocurrir en un colegio electoral, ¿constituirá el delito de coacción, previsto y penado en el artículo 510 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que son punibles con arreglo á las disposiciones del Código penal todos los delitos que con ocasión de las elecciones á que se refiere la ley de 20 de Agosto de 1870 puedan cometerse, aun cuando no sean de los definidos expresamente en la misma, según precepto terminante del art. 186 de la mencionada ley electoral: Considerando que el hecho de oponerse la Autoridad á que un Notario ejerza sus funciones dando fe de cualesquiera incidencias que puedan ocurrir en el acto público de una elección presidida por funcionario á Autoridad competente, es un hecho de verdadera coacción, penada por el art. 510 del Código, porque los Notarios tienen el derecho de ejercer dichas funciones del modo prescrito en el art. 30 del reglamento general para la organización y régimen del Notariado, y porque la Autoridad, que para oponerse se prevale de los medios propios y adecuados á su cargo, comete una verdadera violencia, á lo que no es dable legalmente resistir por acto alguno de fuerza, cualquiera que sea la responsabilidad en que incurra el funcionario que así obra y recursos que contra sus determinaciones quepan: Considerando que en el presente caso aparece tanto más marcada la violencia, cuanto que el Teniente Alcalde, que por orden del Alcalde Presidente de la Mesa se opuso á que penetrase en el local el Notario don Agustín Ochando, estaba acompañado de algunas personas preparadas

con armas de fuego para prestarle sin duda el auxilio material necesario, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, págs. 252 y 253.)

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago de ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 125 pesetas. (Art. 521 del Cód. pen. de 1850.—Art. 168, Cód. Napolit.)

La disposición de este artículo es una consecuencia del principio de que á nadie le es lícito tomarse la justicia por su mano: principio que sería frecuentemente hollado, á no estar debidamente garantido, como se halla, con la correspondiente sanción penal. Adviértase, empero, que en este delito, como en el anterior, sigue siendo la *violencia* un elemento esencial del mismo. Sin ella, el apoderamiento de que aquí se trata dejará de ser criminal, ó constituirá, á lo sumo, la *falta* de *coacción* prevista en el núm. 5.º del art. 604 de este propio Código. En cuanto á la aplicación de la pena personal de *arresto mayor en su grado mínimo*, señalada al delito, véase el núm. 1.º de los *Cuadros sinópticos*.

## CAPÍTULO VII

### Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.—(Arts. 422 del Cód. pen. de 1850.—Art. 251, Cód. Napolit.—Arts. del 215 al 218, Cód. Brasil.)